

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Julio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 5 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputación provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la expresada corporación y el ejercicio de la Abogacía en pleitos contencioso-administrativos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de Real orden ha remitido á informe de esta Sección; acerca de si el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta índole que hubieren aceptado antes de su toma de posesion.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputación, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón había en tramitación; y después de haber tomado posesion de su cargo, la Comisión anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consintió en el único pleito que durante su ejercicio se habia visto, fundándose en que pretende continuar actuando como Abogado en los demás asuntos de índole administrativa que le esten encomendados.

No existe en realidad ninguna disposición legal que establezca la incompatibilidad de que se

trata; más no por eso deja de haber, á juicio de la Sección, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones provinciales lo son á la vez de las Comisiones permanentes; y que si en el primer concepto tienen una intervención más ó menos directa en la Administración activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquel carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley de Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, firmando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instrucción de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa comparezca luego ante la Comisión, constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representación y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervención propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las Diputaciones, según la legislación vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones; y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la Abogacía, sufrirían aquellas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Además la ley orgánica del Poder judicial prohíbe en su art. 874 el actuar como Abogado en los Tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la misión de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales, y por tanto cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrati-

vos, desempeñando en este sentido análogas funciones á las que ejercen los Secretarios de los Tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellos la misma razón para fundar la incompatibilidad á que este dictamen se refiere, toda vez que donde existe la misma razón debe haber igual disposición.

Atendiendo á algunas de las razones expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la vía contenciosa los actos y resoluciones de la Administración de que forman parte, la Sección de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la Abogacía en los asuntos administrativos á los empleados de la Administración activa: declaración que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la incompatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesion de un destino, y aun con relación á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comisión provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesion.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representación de los intereses particulares en cuanto toman posesion de su destino, aun con relación á los que anteriormente se les hubieren confiado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital sobre incautación por el Juzgado de primera instancia del Hospicio de varias alhajas procedentes de robo, dichas Secciones en 17 de Diciembre último han evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Setiembre último, han examinado las Secciones el adjunto expediente, promovido por el Presidente del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Resulta que en causa criminal que el Juez del distrito del Hospicio instruya por estafa de varias alhajas empeñadas en una de las sucursales de aquel benéfico establecimiento se dispuso que el Director del Monte las retuviese desde luego á disposición de su Autoridad ó de cualquiera otro Tribunal que en lo sucesivo conociese en la indicada causa.

El Director tomó nota para retener las alhajas; pero á fin de que el Monte no sufriera perjuicios advirtió al Juzgado que el plazo del empeño era el de un año, debiendo renovarse éste ó desempeñarse aquéllas á su vencimiento; pues en otro caso procedía sacarlas á la venta en pública subasta.

En su virtud, el Juzgado dispuso que se le remitieran sin demora, fundado el auto en que debía procederse en las causas criminales á la inmediata ocupación del cuerpo del delito donde quiera que se encontrase, sin que en ningún caso pudiera admitirse durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución; cualquiera que sea su clase y la persona que lo reclame, debiendo obrar en poder del Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en el sumario y luego para la celebración del juicio oral.

La representación del Monte solicitó que se revocara tal providencia ó que se suspendieran al menos sus efectos, alegando que el Monte tenía el deber, por sus estatutos, de recibir los objetos que se presentaran á empeñar sin inquirir su origen, respetando así el rubor de la desgracia: que por tal razón había siempre hallado en las Autoridades judiciales la protección y el amparo á que era acreedor por sus fines benéficos y por estar bajo la protección del Gobierno: que de otro modo era imposible su existencia, pues bastaría una confabulación de dos personas para que fuese víctima de toda clase de fraudes: que en casos análogos al de que se trata los Tribunales habían amparado la buena fe del establecimiento, procurando dejar á salvo sus intereses, acordando la devolución de la alhaja á su legítimo dueño, previo el pago debido, y á reserva de repetir contra el que resultara delincuente: que en prueba de la consideración que los Montes de Piedad habían merecido del poder público, citaba el art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1880; y finalmente, que la Dirección del Monte no podía cumplir la providencia judicial sin consultar antes á la Junta de gobierno y Consejo de administración. Mediaron luego varias contestaciones entre el Juzgado y la representación del Monte, y habiéndose incautado por fin aquél de las alhajas en cuestión por medio de mandamiento entregado al alguacil, acude ante V. E. el Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros; y alegando que el Juez ha cometido violencia moral y que ha infringido la ley citada, pide que se le exija por los medios oportunos la consiguiente responsabilidad.

Enteradas las Secciones del asunto, observan que el art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1880 concede á los Montes de Piedad la facultad de

conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad de la garantía pretoria que se les entrega con motivo de los préstamos.

Esta disposición, verdaderamente protectora de los intereses de tales instituciones benéficas, no puede entenderse de un modo tan restrictivo, ni se ha querido conceder la protección en términos tan absolutos que antes de faltar á ella se paralice ó entorpezca la acción de los tribunales en el esclarecimiento de hechos punibles ó en la más segura investigación de la verdad en los juicios criminales, deteniéndose la justicia ante los intereses de los Montes de Piedad, y perturbándose el orden social con la impunidad de los delitos.

Dedúcese, pues, de aquí que el Juez del distrito del Hospicio no ha infringido la ley citada, ni cometido extralimitación alguna que dé motivo á la formación del expediente de responsabilidad, cuya promoción solicitan los representantes del Monte de Piedad, sino que por el contrario, interpretando lo prevenido en los artículos 334, 338 y 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hizo uso de las facultades que se conceden á los Jueces instructores de las causas para recoger en los primeros momentos los efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, acordando su retención y conservación, sin que en ningún caso se admitan durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

Pero esto no obstante, las Secciones, á fin de evitar cuestiones análogas á las que han dado origen á la formación de este expediente y de conciliar el interés de la sociedad en la persecución de los delitos y faltas con el de los Montes de Piedad, creen que, de acuerdo V. E. con el Ministerio de Gracia y Justicia, podía dictarse por éste una disposición que las cortase, poniéndose en armonía los preceptos de la ley protectora de aquellos benéficos institutos con los de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En efecto, mientras se sustancia el sumario en las causas por robo, hurto y estafa, y hasta que se celebra el juicio oral, los efectos robados, hurtados ó estafados se conservarán en poder del Escribano, y nada más natural que estando éstos depositados en un establecimiento público de beneficencia en virtud de un empeño, continúen en él, donde podrán verificarse las diligencias que respecto de los mismos se acuerden, hasta que en el día señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral y público se coloquen en el local del Tribunal, á tenor de lo prevenido en el art. 688, para volver después al Monte á fin de darle el destino que determine la decisión judicial respecto de la propiedad.

Pero desde el momento en que el Director del Monte de Piedad reciba oficio del Juzgado mandando retener los efectos objeto del delito, no podrán venderse ni desempeñarse aun cuando haya transcurrido el plazo señalado, entendiéndose interrumpido éste, sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se les abone el capital del préstamo y sus intereses; pues de otra suerte sería quizá ilusoria la decisión que con relación á la propiedad se dictare.

Esta solución, á la par que protege á los intereses de la beneficencia, no se opone á la pronta y cumplida administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, opinan las Secciones:

1.º Que no debe promoverse el expediente de responsabilidad contra el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

2.º Que puede significarse por V. E. al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se dicte una medida en que se disponga que cuando los Tribunales instruyan causa criminal por robo, hurto ó estafa de efectos empeñados en los Montes de Piedad, los conserven á

disposición de aquéllos hasta el instante de celebrar el juicio oral, en que se han de colocar en el local de dichos Tribunales, devolviéndoselos después, sin perjuicio de la decisión judicial respecto de la propiedad.

3.º Que desde el momento en que cualquier Juzgado ó Tribunal mande á los Directores de los Montes de Piedad retener efectos objeto de un procedimiento criminal, no se podrán desempeñar ni vender aun cuando trascurren los plazos señalados en los contratos de préstamos, que se considerarán interrumpidos, sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se abonen al Monte el capital del préstamo y sus intereses.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 11 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 15.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para el suministro de la Península é islas Baleares. (1)

19. Los cigarros declarados inadmisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, el cual quedará obligado á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal en el improrrogable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique aquella resolución; en el concepto de que transcurrido este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportación, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Consol de España que acredite el desembarque del género.

Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guía; y si no lo hiciere ó resultasen diferencias entre la guía y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo motiven, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas, al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que determina la cláusula 10 ó no repone los desechados en el que se le señala en la 14, satisfará en papel de pagos al Estado una multa equivalente al 5 por 100 del valor según contrata, de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones de Contribuciones y Rentas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas de cigarros que considere necesarias.

Y 2.º A comprar, de cuenta y riesgo del mismo, en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo también de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relación á los de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen. Cuando estos casos ocurran, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que se necesiten comprar por cuenta del contratista será la de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 9.

darle oportuno aviso para que por sí ó por delegado que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y sino quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito; entendiéndose que cuando la urgencia del servicio exija ordenar por telégrafo las compras, si el contratista quiere hacer uso del derecho que se le atribuye para concurrir á ellas, deberá designar persona que resida en la Habana y comunicarlo también por telégrafo, sin que la Hacienda contraiga responsabilidad ni compromiso alguno si aquél deja de presentarse al comisionado de la Hacienda en dicho punto al tiempo de realizar las compras; debiendo contestar el contratista ó su representante á las invitaciones que en tales casos se le hagan al tercer día lo más tarde; en el concepto de que en otro caso se considerará que desiste de su derecho.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio de los cigarros que se compren por la Administración antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo que hubiera devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

23. Si el contratista no hace efectivas cualesquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole también el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retención se procederá también en el caso de disponerse compras por Administración.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los tabacos pedidos en los plazos que determina la condición 10, será relevado del pago de la multa; lo cual no se acordará sin que antes haya hecho efectivo el importe de ésta.

El contratista será relevado de toda indemnización y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable justificada, con arreglo al Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilio, ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 27 de Setiembre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro,

de uno de los Abogados del Estado que designe el Director de lo Contencioso, que concurrirá en representación de éste, y ante Notario.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el precio por millar de cada clase, calidad y bitola de los cigarros que se contratan. El importe total del suministro con arreglo á dichos precios será el tipo máximo que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos á presencia de los proponentes. Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas los licitadores deberán tener presente:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo adjunto, y extenderse en papel timbrado, clase 11.ª

2.º Que han de estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto se estipula en la regla 6.ª, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se comprometen á entregar cada clase de cigarros en que se subdivide el suministro, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprende el contrato, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna cláusula eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

5.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado de la Dirección de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante antes de recibirse el pliego de proposición.

6.ª El depósito de garantía para licitar será de 100.000 pesetas y se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado; cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente pliego de condiciones.

7.ª Terminada la recepción de pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.ª

8.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

9.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en ese caso y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

10. En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

11. Terminado el exámen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á cada clase de cigarros.

12. Seguidamente se procederá á valorar el importe del servicio con arreglo al número de cigarros de cada clase por los precios fijados en el pliego del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para decidir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

13. Comparado seguidamente el importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno no procede la adjudicación.

14. Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

15. Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

16. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

17. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras que han de servir para la ejecución del servicio, en las cuales deberá hallarse consignada la clase y calidad á que cada muestra corresponda, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias indispensables para obligarse, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 15.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para el consumo de la Península é islas Baleares, se compromete á verificar el citado suministro, bajo las condiciones estipuladas y sin modificación ulterior, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

	Pesetas.
825 millares imperiales, flor fina, al precio de.... (por letra) cada millar.....	
825 cazadores, calidad id. id., al precio de.... cada millar....	
1025 id. regalia imperial id. id., al precio de.... cada millar....	
1025 id. id. británica, id. id., al precio de.... cada millar.....	
1175 id. id. Reina Victoria, id. id. al precio de.... cada millar....	
1200 id. id. Reina, id. id., al precio de.... cada millar.....	
1400 id. media regalia, id. id., al precio de.... cada millar....	(Enguarismo.)
1200 id. media regalia flor, al precio de.... cada millar.....	
1400 id. conchas regalia, flor fina, al precio de.... cada millar....	
1275 id. trabucos, id. id., al precio de.... cada millar.....	
1425 id. brevas, id. id., al precio de.... cada millar.....	
400 id. damas, flor fina, al precio de.... cada millar.....	
400 id. entreactos, id. id., al precio de.... cada millar.....	

15000

TOTAL.....

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Junio de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Junio de 1884.—Cos-GAYÓN.»

Se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Zamora 15 de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión extraordinaria del día 7 de Julio de 1884.

Abierta bajo la presidencia de D. José Rodríguez, Presidente, con asistencia de los señores Diputados Roman (D. Alonso), Cid (D. Fabriciano), Avedillo, Pérez, Santiago García, Ruiz Zorrilla, Nerpell, Jalón, Cid (D. Domingo), Lopez Arcilla y Román (D. Felipe, no estando presente más que un señor Secretario, la Diputación acordó se asociase a la mesa en calidad de interino D. Fabriciano Cid.

Se dió lectura del decreto del Sr. Gobernador convocando a la Diputación para esta reunión extraordinaria.

Fue leída una comunicacion de D. Antonio Andrade, en que escusaba su asistencia a esta reunión por hallarse enfermo.

Asimismo se leyó el acta de la sesión anterior, y la Diputación en su vista acordó quedar enterada.

No hallándose presentes más Vocales de la Comisión de Hacienda que los Sres. Santiago García y Nerpell, la Diputación acordó se asociase a aquella el Sr. Presidente D. José Rodríguez.

En este estado se levantó la sesión.—El Presidente, José Rodríguez y Rodríguez.—Secretario Diputado, Alonso Román Vega.—Secretario Diputado, Fabriciano Cid.

Extracto de la sesión extraordinaria del día 8 de Julio de 1884.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodríguez (don José), Presidente, con asistencia de los señores Román (D. Alonso), Cid (D. Fabriciano), Pérez, Cid (D. Domingo), Lopez Arcilla, Román (D. Felipe), Jalón, Nerpell, Santiago García, Jambrina, Avedillo, Valle, Ruiz Zorrilla y Luis, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se asoció a la mesa como Secretario interino el señor Cid (D. Fabriciano).

Acordó la Diputación que los dictámenes presentados se discutan y voten en esta misma sesión.

Fue aprobado el dictamen de la Comisión de Beneficencia, relativo al reglamento para los hospitales de Zamora y Toro, proponiendo se autorice a la provincial, para que forme y presente a la Diputación un nuevo proyecto de Reglamento para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tomándolo aprobado por la Diputación en 15 de Abril último, lo aplicable y conveniente a los mismos.

Acordó que se expida poder bastante a favor de don José Rodríguez, vecino de Benavente, para que perciba en el Banco de España los intereses de títulos de la Deuda pertenecientes a esta Diputación, y que se solicite autorización para vender varios residuos y un título que existe a favor del Hospital de Benavente.

Se acordó proveer por oposición la plaza de Médico numerario de los hospitales de esta ciudad, vacante por fallecimiento de D. Siro Guzmán.

Concedióse el auxilio de 3.000 pesetas al Ayuntamiento de Losacino para la reparación de un puente, que se consignará en el presupuesto adicional.

Señaló el sueldo de 750 pesetas anuales al Profesor de dibujo de la academia del Hospicio.

Acordaron consignar en el presupuesto adicional varias cantidades, y que se consulte al Ministerio de la Gobernación si ha de remitirse el presupuesto ordinario para sellarle o se espera noticia del cupo para la Cárcel de Audiencia.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

Secretaria de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se anuncia su provisión por el término de quince días, a contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, a fin de que los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes documentadas a dicho Juzgado, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 19 de Julio de 1884.—Quintín Pérez Calvo.

AYUNTAMIENTOS.

CASTRONUEVO.

Don Antonio Borrego, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo, del que es Alcalde D. Tomás Martín.

Certifico: Que en el libro donde constan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Castronuevo a 17 de Junio de 1884, reunido el Ayuntamiento en la Casa Consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el señor Presidente D. Tomás Martín declaró abierta la sesión, dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1884 a 1885 formado por la comisión, importante los gastos consignados en el mismo la suma de 3689 pesetas, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes.

Table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas Cts. Items include territorial contribution (1180), industrial contribution (80), consumption articles (2263), personal cédulas (180), indemnities (30), and a total of 3733.

Demostación.

Table with 2 columns: Gastos (5689) and Ingresos (3733).

Déficit 1956

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos y no pudiéndose hacer economía alguna por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, con toda clase de ganados y hogares durante el ejercicio de este presupuesto, que se calculan en 9780 quintales, que gravado cada quintal en 20 céntimos de peseta menos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 1956 pesetas, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el déficit.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncio en los sitios públicos de este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, a fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala y acompañando la oportuna instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se solicite la oportuna aprobación.

Y no teniendo otros asuntos que tratar, se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes conmigo el Secretario de que certifico.—Tomás Martín.—Hermenegildo Carnero.—Ildefonso Martín.—Narciso Vaca.—Gabriel Alvarez.—Cayetano Pinilla.—Francisco Rubio.—Eduardo Rubio.—Pablo de Castro.—Fernando Vaca.—Antonio Borrego, Secretario.»

Concuerda con su original a que me remito; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde en Castronuevo a 1.º de Julio de 1884.—Antonio Borrego.—V.º B.º.—El Alcalde, Tomás Martín.

JUZGADOS.

BERMILLO.

Don Manuel de la Fuente Fontanillo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Bermillo.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención seguido en rebeldía en este Juzgado, se dió la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Bermillo de Sayago a tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Santiago

Chico, Juez municipal anterior al actual, y como tal conociendo en este asunto por incompatibilidad de aquel y su suplente, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido a instancia de D. Manuel Diez, de esta vecindad, contra Lorenzo Montero de las Heras, que lo es de la Muga, sobre pago de cien pesetas que le adeuda por resto de mayor cantidad procedente de préstamo:

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Lorenzo Montero de las Heras a que pague al demandante D. Manuel Diez la cantidad de cien pesetas que se reclaman, y las costas y gastos originados y que se causen, que tambien se le imponen, por cuya razón se ratifica el embargo preventivo practicado el primero del corriente en bienes del deudor.

Y por lo que hace a la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, como se dispone en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sino pudiera ser habido el demandado rebelde, para verificarlo en su persona, si así se pretende por el demandante. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma expresado señor Juez, con presencia de mi el Secretario de que certifico.—Santiago Chico.—Manuel de la Fuente.»

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, extiendo el presente que firmo en Bermillo de Sayago, visado por el Sr. Juez, a cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel de la Fuente.—V.º B.º.—Santiago Chico.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio Maria Cardelo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Fernandez, sin otro apellido, hijo natural de Manuela Fernandez, soltero, jornalero, natural y vecino del Souto de la Encomienda, partido de Trives, en la provincia de Orense, de veinte años de edad, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Orense y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, a fin de ser citado y emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de Benavente, con el auto en que se declara terminado el sumario que contra el mismo se instruyó en este referido Juzgado, por robo y lesiones a Luis y Andrés Aguiar, vecinos de Castrelo, en la sierra titulada Segudera, de este partido judicial; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio M. Cardelo.—De orden de S. S.ª, Manuel Velasco.

SAUCELLE.

Cédula de citación.

Por la presente cédula de citación, se llama, cita y emplaza a Ramon Funcia Bartolomé, natural de Fermoelle, de la provincia de Zamora, tratante en ganados, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado municipal, a las diez de la mañana, para que pueda contestar a una denuncia interpuesta por Patricio Alonso Carrasco, de esta vecindad, por daño causado en un prado del Patricio, en este término municipal con el ganado del Ramon Funcia, el día veinticinco de Mayo de este presente año, y como se exhortó con fecha veintitres de Junio al Sr. Juez municipal de su naturaleza, para que le notificara, y no estando en su domicilio, fué notificada su esposa y apercibida de ponerlo en conocimiento de su marido tan pronto como regresara, bajo la multa de cinco pesetas, como así consta en el cumplimiento de dicho exhorto, y como no se ha presentado, se le emplaza por segunda vez como queda dicho, para que en dichos diez días, a contar desde dicha inserción, se presente con las pruebas que crea convenientes y la cédula personal; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio a que haya lugar.

Saucelle diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez, Francisco Rengel Peral.—Por su orden, el Secretario, Manuel Castaño.